

Exp. 485/2010-D2

Guadalajara, Jalisco; a 05 cinco de Octubre del
año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S : Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral número **485/2010-D2** promovido por el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1193/2015.** el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 03 de Febrero de 2010 dos mil diez, el actor por conducto de sus Apoderado, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 05 de Febrero de 2010 dos mil diez y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; así mismo se ordeno notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley.-----

2.- Con fecha 11 de Mayo de 2010 dos mil diez, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, en esa fecha se le tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda, seguido que fue el juicio por sus diferentes etapas, en la **Conciliatoria**, en donde por así solicitarlo las partes, se suspendió la audiencia, por encontrarse celebrando platicas conciliatorias; con fecha 26 de Julio del año 2010 dos mil diez, re reanudo la audiencia de nueva cuenta en la etapa

LAUDO

conciliatoria, en donde no fue posible llegar a un arreglo, en la fase de **Demanda y Excepciones** se le tuvo a la parte actora, previo a ratificar su demanda, ampliándola de manera verbal, acto seguido ratificando y reproduciendo tanto su escrito inicial de demanda como la ampliación hecha a la misma; motivo anterior por el cual no fue posible continuar con el desahogo de la audiencia, concediéndole el término legal a la demandada, para efecto de que diera contestación a la ampliación y rectificación de demanda vertida por el actor; se reanudo la audiencia trifásica mediante comparecencia de fecha 02 de Marzo del año 2012 dos mil doce, en donde se le tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la aludida ampliación de demanda, así mismo se le tuvo a la demandada por ratificados sus escritos correspondientes, y la parte actora por hechas las manifestaciones en vía de réplica. Posteriormente se abrió la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, en la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, una vez admitidas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de fecha 21 de Marzo del año 2012 dos mil once y una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 15 de Abril del año 2015 en curso, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se dicta en base al siguiente:-----

3.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante signándole por el **PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1193/2015**, otorgándole al quejoso actor en el principal el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes :

- Deje insubsistente EL Laudo reclamado y siguiendo los lineamientos precisados en esta resolución:
- Ordene previamente a decretar la conclusión del procedimiento se conceda a las partes el termino de tres días a fin de que formulen alegatos que estime pertinentes.

- Hecho lo anterior, actué en consecuencia.
- De ser el caso en el nuevo Laudo que emita; dilucide, con plenitud de jurisdicción, si resulta o no procedente el pago de la prima vacacional reclamada por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio laboral. - - -

4.- En cumplimiento a la ejecutoria por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1193/2015**, y Mediante acuerdo de fecha 13 de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo y en que se les cito otorgo termino a las partes para efectos de que formularan sus manifestaciones en vía de alegatos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.-----

5.- En cumplimiento a la ejecutoria por el **PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1193/2015**, y Mediante acuerdo de fecha 09 de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que las partes NO realizaron manifestaciones en vías de alegatos; por lo que se ordeno dicte el NUEVO LAUDO la cual que se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *********, ejercita como acción el reclamo de la Reinstalación entre otras prestaciones de

LAUDO

carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS: --

(Sic)“ANTECEDENTES: 1.-Con fecha 16 dieciséis de Marzo de 2004 dos mil cuatro, fue contratado por el ayuntamiento demandado.-----

El actor tenía asignado a últimas fechas el Nombramiento de JEFE DE OFICINA “A” DE RELACIONES PUBLICAS DE LA DIRECCION DE PARQUES Y JARDINES DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. -----

Una vez que el actor se hizo presente el día 27 de enero del 2010 a la Dirección de Relaciones Laborales del Ayuntamiento demandado en la calle ***** a las 11:00 Hrs. aproximadamente, con el Lic. *****, quien ostenta el puesto de Director de Relaciones laborales del Ayuntamiento de Guadalajara, y se le comentó por esta que efectivamente su nombre aparecía una lista de trabajadores iban a despedir del Ayuntamiento porque ostentaban puestos de confianza y que sin embargo, se les liquidaría con el importe de tres meses salario, que tendría que firmar su renuncia, a lo que el actor se negó a hacerlo porque no se encontraba renunciando, por lo que decidió acudir hablar con el Director de Parques y Jardines del Ayuntamiento demandado para resolver su situación, por lo que siendo aproximadamente las 13:30 Hrs. del día 27 de enero del 2010, se entrevistó afuera de la oficina del C.*****, Director de Parques y Jardines de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, ubicada en la calle *****, a quien le manifestó que no se le había pagado su quincena y que en relaciones le habían manifestado que tenía que renunciar a su puesto porque era de confianza y quería que le explicara que iba a suceder con él, a lo que el C.***** le comentó que efectivamente, había sido informado por la Directora General de ECOLOGIA. ***** . Que su plaza iba hacer ocupada por otra persona, ya que se encontraba en una lista de personas que iban a ser despedidos, que en tal razón ya no se presentara a trabajar porque estaba despedido del Ayuntamiento, por lo que el actor procedió a retirarse del lugar, siendo presenciados dichos hechos por varias personas que se encontraban en dicho lugar.

IV.-La parte ACTORA ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esto Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto

LAUDO

beneficie a los intereses de nuestra mandante.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada. Con esta prueba se acreditará la fatalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial y su ampliación.

3. - CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****

4. - CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. ***** en su carácter de Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento demandado,

5. - CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****

6. - CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse la C. ***** ,

7.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio al que habrán de sujetarse los testigos ***** ,

8.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que realice esta H. Tribunal respecto de los siguientes documentos A) Medios de control de asistencia del trabajador actor.

9.- DISCO COMPACTO CONTENIENDO UNA VIDEOGRABACIÓN ENTRE EL ACTOR *****.-

10.- DOCUMENTAL.- Nota periodística publicada en el Periódico ***** ", con fecha 16 de FEBRERO del año 2010. bajo el encabezado ***** .

LAUDO

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que deba pedir este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón al Periódico Mural, con domicilio Mariano Otero No. 4047 en la Colonia La Calma en Zapopan, Jalisco,

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 09 copias certificadas por este H. Tribunal respecto de una copia certificada por el Lic.***** ,

13.- DOCUMENTAL.- una copia simple del registro de asistencia del actor del juicio ***** del mes de enero del 2010

V.-La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: -----

(SIC) "1.- Es verídico que el actor ***** prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del día 16 de marzo del año 2004, sin embargo, se hace la aclaración que con fecha 31 de mayo del año 2005, el mismo presentó un carta renuncia firmada de su puño y letra.

Posteriormente, el actor ingreso de nuevo al ayuntamiento para ocupar diversos puestos renunciando nuevamente a través de la carta renuncia firmada de su puño y letra, con fecha 01 de enero del año 2007.

2 - Efectivamente, el actor después firmó un nuevo nombramiento de carácter de Confianza bajo el puesto de Jefe de Oficina, adscrito a la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, con fecha de efectividad del 01 julio del año 2007, tal como el mismo lo señala, por lo que se hace la aclaración que la relación de trabajo fue interrumpida por las diversas renunciaciones del accionante, aunado a que firmó un nuevo nombramiento de carácter de confianza, tal como el mismo demandante lo manifiesta en su demanda.

2.- (Sic.)- Respecto del horario de trabajo, si bien se reconoce que el accionante estaba sujeto a una jornada laboral de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro y por cada día de trabajo disponía de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que el accionante no estaba sujeto a una jornada laboral de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es cierto que al actor se le haya ordenado que laborara horas

LAUDO

extras, se insiste, el accionante siempre estuvo sujeto a un horario permitido por el cuerpo de leyes antes invocado, aunado y sin conceder que haya sido cierto el horario que dice supuestamente laboró, el mismo no excede de los permitidos por el artículo 29 de la Ley Burocrática.

3.- Se reconoce como cierto el salario que percibía el demandante y que el mismo indica en la demanda.

4.-, 5.- y 6.- En relación a los puntos cuatro, cinco y seis de los hechos de la demanda y aclaración a la misma que se contesta, si bien se reconoce que el actor siempre ejecutó sus labores con el cuidado, honradez y esmero apropiados y en cambio mi representada le cubrió en forma íntegra y puntual su salario como sus prestaciones en cuanto generó las mismas, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el actor terminó sus labores de manera normal el día 31 de diciembre del año 2009, precisamente a las 14:00 horas, fecha en que su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo.

VI.-Para acreditar los hechos de sus excepciones y defensas la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción: -----

1 - CONFESIONAL- Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente el C
***** ,

2 - DOCUMENTAL - Consistente en la Renuncia original de fecha 31 de mayo del año 2005, suscrita por el actor
***** , firmada por dos testigos y dirigida al LIC.
***** en su carácter de Presidente Municipal de Guadalajara,

3 - DOCUMENTAL - Consistente en la Renuncia original de fecha 01 de enero del año 2007, suscrita por el actor
***** , firmada por dos testigos y dirigida al LIC.
***** en su carácter de Presidente Municipal de Guadalajara,

LAUDO

4 - DOCUMENTAL - Consistente en el original del contrato (Alta), de fecha 26 de noviembre del año 2007, de tipo de CONFIANZA, con fecha de efectividad 01 de julio del año 2007 (01/07/07), fecha en que volvió a laborar para la dependencia que represento con el puesto de Jefe de Oficina, Dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, Subdependencia Dirección de Parques y Jardines,

5.- TESTIMONIAL.- *****

6 - PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas y de las cuales quede constancia de la certeza de las manifestaciones vertidas en las contestaciones a la demanda,

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente formado con motivo del juicio, en cuanto favorezcan a los intereses que represento y que, desde luego, tiendan a acreditar la procedencia de las defensas y excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa respecto a lo siguiente: - - -

La **ACTORA** reclama la reinstalación en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto, ya que argumenta que el día 27 de Enero del año 2010 dos mil diez, en la oficina de la Dirección de General del Medio Ambiente ubicada en la calle ***** , los C.C ***** , siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, quienes le manifestaron que su plaza sería ocupada por otra persona ya que él se encontraba en la lista de los que serían despedidos que por tal razón ya no se presentara a trabajar que estaba despedido. - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, argumentó en su defensa que es improcedente la reinstalación que reclama el actor, en virtud de que la misma no fue despedida, ya que refiere, que lo cierto es

LAUDO

que la relación de trabajo que existió para con el actor, concluyó el 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve. - - -

Atendiendo a la litis planteada, se aprecia que la misma queda sujeta en cuanto a que el actor se duele despedido injustificadamente el 27 de Enero del 2010 dos mil diez y por su parte la demandada niega el despido, aduciendo dos situaciones en su defensa, ya que refiere la conclusión del término del contrato de la actora con data 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; en esas circunstancias, este Tribunal considera que el debate primario se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y de acreditarse dicho extremo se desvirtuaría el despido alegado, ello en virtud de que el actor sitúa el despido del que se queja con posterioridad a tal evento, esto al dolerse despedido con fecha 27 de Enero del 2010 dos mil diez. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción del actor, ello de conformidad a lo *preceptuado por el artículo 784 fracción V y VII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia*; por tanto, recae en la patronal el debito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que al actor fue contratado como JEFE DE OFICINA "A", por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el debito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

LAUDO

En cuanto a la **CONFESIONAL 1** a cargo del actor del juicio *****, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción (foja 156-157), se advierte que la actora no reconoce ni acepta hecho alguno que le perjudique respecto de la acción principal de reinstalación que en este momento se estudia. - - - - -

Por lo que ve a la **TESTIMONIAL 5** consistente en la declaración de los C.C. ***** y *****; a la parte demandada se le tuvo **POR PERDIDO EL DERECHO A SU DESAHOGO** por NO presentar a sus testigos. - - - - -

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL 2-** Consistente en la Renuncia original de fecha 31 de mayo del año 2005, suscrita por el actor *****, firmada por dos testigos y dirigida al LIC. ***** en su carácter de Presidente Municipal de Guadalajara, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que con la misma no acredita su excepción de que el actor su nombramiento termino el día 31 de diciembre del año 2009. - - - - -

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL 3** - Consistente en la Renuncia original de fecha 01 de enero del año 2007, suscrita por el actor *****, firmada por dos testigos y dirigida al LIC. ***** en su carácter de Presidente Municipal de Guadalajara, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que con la misma no acredita su excepción de que el actor su nombramiento termino el día 31 de diciembre del año 2009. - - - - -

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL 4** - Consistente en el original del contrato (Alta), de fecha 26 de noviembre del año 2007, de tipo de CONFIANZA, con fecha de efectividad 01 de julio del año 2007 (01/07/07), fecha en que volvió a laborar para la dependencia que represento con el puesto de Jefe de Oficina, Dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, Subdependencia Dirección de Parques y Jardines, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que con la misma no acredita su excepción de que el actor su nombramiento termino el día 31 de diciembre del año 2009. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** analizadas dichas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que la relación laboral entre las partes concluyó por vencimiento del término de su contrato, el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. -----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate primario establecido, constreñido a que la patronal demostrara su primer defensa adoptada relativa a que la relación laboral concluyó a resultas de que con fecha 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, llegó a su término el contrato para con el actor. -----

Al postrer de lo antes expuesto, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada, este Tribunal arriba a la conclusión de que la patronal es omisa en acreditar su defensa, ello al no poder evidenciar ni demostrar las afirmaciones que esgrimió en su defensa, ya que con ninguno de los medios de prueba que allegó al presente juicio, justifica la terminación de la relación laboral que tenía para con la actora, así como tampoco logra desvirtuar la existencia del despido alegado por ella. -----

En ese contexto, este Tribunal considera procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** a **REINSTALAR** al actor del juicio *********, en el puesto de JEFE DE OFICINA "A" adscrito de la Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, en consecuencia, se condena a cubrir al actor el pago de salarios caídos e incrementos salariales al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado y cuotas ante el SEDAR, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 27 de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras, En cumplimiento a la ejecutoria por el **PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1193/2015**, por lo que se condena también al pago de Aguinaldo y **PRIMA VACACIONAL** que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se reinstale al actor ya que son prestaciones accesorias a la principal y al ser procedente una las son las otras. - - -

VIII.- Reclama el actor bajo el inciso d) de su escrito inicial de demanda, el pago de los **SALARIOS DEVENGADOS** y no cubiertos por los días 1º primero al 26 veintiséis de Enero del año dos mil diez. Argumentando

únicamente la parte demandada que no procede su pago.-----

Ahora bien, como ya se dijo al resolver la procedencia de la acción principal, la demandada no demostró su dicho de que la relación laboral concluyó el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por ende existe la presunción a favor del actor de qué relación laboral prosiguió hasta el día 26 de Enero del año 2010 dos mil diez, fecha en que fue despedido, presunción que no fue desvirtuada por la demandada, por tanto se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago del salarios correspondientes a la actora, únicamente por lo que respecta a los días del 1º al 26 de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

IX.- Reclama la actora bajo el inciso c) de su demanda, el pago de los aguinaldos, primas, vacaciones y vacaciones, correspondientes al año 2009, por su parte la demandada manifestó que al actor ya se las había cubierto esas prestaciones sin que con ningún medio de prueba las acreditara, por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **Aguinaldo Vacaciones y Prima vacacional correspondientes al año 2009.**-----

X.- Reclama la actora bajo el inciso c) de su demanda, el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional proporcional del año 2010 es decir, del 1º al 26 de enero de 2010, por su parte la demandada manifestó que al actor ya se las había cubierto esas prestaciones sin que con ningún medio de prueba las acreditara, por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **Aguinaldo Vacaciones y Prima vacacional en forma proporcional del año 2010** siendo por el periodo del 1º al 26 de enero de 2010.-----

XI.- Reclama la actora bajo el inciso e) de su demanda, el pago de 1 una Hora Extra diaria por el periodo del 1º de enero del año 2009 al 26 de enero del año 2010, detallada en su aclaración de demanda, mas sin embargo la demandada argumento que el

LAUDO

actor no laboro tiempo extraordinario, por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **1 una HORA EXTRA DIARIA** por el periodo del 1° de enero del año 2009 al 26 de enero del año 2010.-----

XII.- Reclama la actora bajo el inciso g) de su demanda, el pago de media hora indigesta para tomar alimentos por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, mas sin embargo la demandada argumento que el actor siempre disfruto de su media hora para tomar alimentos aunado a ello que opone excepción de prescripción, analizada la misma procede el lo relativo a todo lo anterior del 03 de febrero del año 2009, por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **MEDIA HORA DIARIA INDIGESTA PARA TOMAR ALIMENTOS** por el periodo del 1° de enero del año 2009 al 26 de enero del año 2010.-----

XIII.- Reclama la actora bajo el inciso F) de su demanda, el pago de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO del año 2010 y los que se generen durante la tramitación del juicio, mas sin embargo la demandada argumento que al actor no le corresponde ya que

LAUDO

nunca se pacto ese pago y no existe en la ley para servidores públicos, es por ello que le corresponde la carga a el actor y revisando el material probatorio con ninguna de ellas acredita que se le cubra el bono del servidor publico, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** por el año 2010 y los que se generen durante la tramitación del presente juicio.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el actor por todo el tiempo que durante la tramitación del presente juicio este tribunal considera que resulta improcedente su pago ello de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial :

Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

73, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones

LAUDO

correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de **VACACIONES** por el tiempo que se generen durante la tramitación del presente juicio.-----

XVI.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, deberá tomarse en consideración el **salario quincenal de \$ *******, el cual la demandada reconoció al dar contestación a la demanda inicial.- -

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de JEFE DE OFICINA "A" adscrito de la Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento demandado, h Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir de la fecha del 26 de enero del año 2010 y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

LAUDO

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** a **REINSTALAR** al actor del juicio *********, en el puesto de JEFE DE OFICINA "A" adscrito de la Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, en consecuencia, se condena a cubrir al actor el pago de salarios caídos e incrementos salariales al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado y cuotas ante el SEDAR, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 27 de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras, por lo que se condena también al pago de Aguinaldo y **PRIMA VACACIONAL** que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se reinstale al actor. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** y no

cubiertos por los días 1º primero al 26 veintiséis de Enero del año dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- - -----

CUARTA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **Aguinaldo Vacaciones y Prima vacacional correspondientes al año 2009 y al Proporcional del año 201 del 1º al 26 de Enero del año 2010.** Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- - -----

QUINTA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **MEDIA HORA DIARIA INGESTA PARA TOMAR ALIMENTOS** por el periodo del 1º de enero del año 2009 al 26 de enero del año 2010. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- - -

SEXTA.- se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **1 una HORA EXTRA DIARIA** por el periodo del 1º de enero del año 2009 al 26 de enero del año 2010. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- - -----

SEPTIMA.- se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de **VACACIONES** por todo el tiempo que durante el presente juicio. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- - -----

OCTAVA.- se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** por el año 2010 y todo el tiempo que durante el presente juicio. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

LAUDO

NOVENA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de "Directora de Área" adscrita a la Dirección Planeación Institucional del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir del 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutierrez, que autoriza y da fe. Secretario Projectista DE Estudio y Cuenta Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -

- - - - -

